

Causal de prueba fraudulenta

No existe sentencia que declare la falsedad de un documento o de un testimonio considerado como decisivo para el juicio de condena ni se introdujo un dato objetivo externo y nuevo que así lo revele. Se pretende una revaloración probatoria en un proceso que ya culminó con una decisión firme declarativa de condena.

Lima, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado **Porfirio Castro Núnjar** contra la sentencia del nueve de agosto de dos mil seis (foja veintisiete), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales L. G. Z. S., a treinta años de pena privativa de libertad, dispuso su tratamiento terapéutico y fijó la reparación civil en cinco mil soles. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. De conformidad con lo dispuesto por el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado uno, del Código Procesal Penal, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, lo regulado por

los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria–¹.

Segundo. La demanda de revisión –foja uno– es desordenada. Primero invoca como fundamento de derecho la causal prevista por el artículo cuatrocientos treinta y nueve, inciso tres, del Código Procesal Penal, referido a la falsedad, invalidez, adulteración o falsificación de un hecho apreciado como relevante en el juicio de condena. Luego invoca el motivo de hecho o prueba nueva, ambos sustentados en los mismos argumentos, tales como que la actividad probatoria fue mínima e insuficiente para sustentar la declaratoria de responsabilidad, no existen testigos directos de los hechos, la agraviada tenía rencillas con su padrastro –el recurrente– por considerar que este se quedaba con su pensión alimenticia y el certificado médico legal no arrojó signos de ultraje sexual.

Adjunta las declaraciones de la agraviada, su hermana mayor y su madre, las cuales fueron rendidas en instrucción –y en las que cambian de versión–; así como el certificado médico legal, que concluye que la víctima no presentó signos de desfloración ni actos contra natura.

Tercero. Las pretensiones del sentenciado, además de incongruentes, no son amparables vía revisión, cuya naturaleza extraordinaria solo permite rescindir condenas firmes siempre que se

¹ El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil prevé las causales de improcedencia de la demanda cuando: **1.** el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; **2.** el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; **3.** se advierta la caducidad del derecho; **4.** carezca de competencia; **5.** no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; **6.** el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; y **7.** contenga una indebida acumulación de pretensiones.

presente alguna de las causales *numerus clausus*² previstas por el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal. El recurrente debe acreditar su inocencia y anular las premisas conclusivas de su condena, ya sea por la presencia de hechos nuevos que afectan a los que incidieron en la sentencia, una conducta antijurídica que influyó directa o indirectamente en la decisión, la acreditación de sentencias inconciliables de cuya contradicción resulte la inocencia o la existencia de una condena sustentada en una ley declarada inconstitucional.

Cuarto. Si bien se invocó la causal de prueba fraudulenta, este motivo exige que se presente algún *dato objetivo externo y nuevo* que revele la falsedad o adulteración de un documento o un testimonio considerado decisivo para el juicio de condena –por ejemplo, una sentencia que declare un delito contra la fe pública o uno de falso testimonio–.

En el presente caso, no se aporta ni acompaña a la demanda un elemento de tal naturaleza y solo se rebate la suficiencia de la prueba de cargo sobre la base de una revaloración probatoria. El recurrente replicó su teoría defensiva rechazada en el trámite regular del proceso por la abundante prueba de cargo, y se limitó a señalar que las que sustentaron el juicio de condena no son verídicas, consistentes ni fiables. En esencia, se rebate la sentencia condenatoria por sus propios fundamentos y se solicita una revaloración de lo actuado, lo que no es objeto del presente medio impugnatorio.

² Locución latina que se traduce como “relación cerrada”.

Quinto. Sobre las declaraciones de la víctima y los testigos de referencia, no hay nada nuevo que merezca ser abordado. Estas ya fueron analizadas por las sentencias de mérito. Los testigos y la víctima concurrieron a juicio oral y explicaron su cambio de versión: fueron amenazadas y presionadas psicológicamente por los parientes del recurrente. Luego, los resultados del certificado médico fueron irrelevantes, pues la imputación contra el procesado versó sobre la práctica de sexo oral o *fellatio in ore*, considerado por nuestro código como una modalidad de violación sexual.

Sexto. Se presentó el motivo de improcedencia previsto por el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso seis, del Código Procesal Civil, pues los agravios invocados no se subsumen en las causales de la norma autoritativa.

Al tratarse de una terminación anticipada del proceso por improcedencia de la demanda, corresponde aplicar lo previsto por el artículo cuatrocientos noventa y siete, apartados uno y dos, del Código Procesal Penal, esto es, el pago de costas procesales, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme al artículo quinientos seis del acotado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado **Porfirio Castro Núnjar** contra la sentencia del nueve de agosto de dos mil seis (foja veintisiete), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor

de iniciales L. G. Z. S., a treinta años de pena privativa de libertad, dispuso su tratamiento terapéutico y fijó la reparación civil en cinco mil soles.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala.

III. DISPUSIERON que se archive definitivamente lo actuado.
Hágase saber a las partes personadas en esta sede procesal.

Intervino el señor juez supremo Arias Lazarte por periodo vacacional del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc